

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 159 -2025-GG**

Lima,  
21 NOV. 2025

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA  
EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

**VISTOS:**

Las Cartas N° 015-2024 de fecha 01 de octubre de 2024 y N° 016-2024-EMLS de fecha 08 de noviembre de 2024, presentadas por la proveedora Erika Martha Loayza Silva; el Informe N° D000753-2024-SERPAR-LIMA-OA de fecha 24 de octubre de 2024 emitido por la Oficina de Abastecimiento; el Memorando N° D000975-2024-SERPAR-LIMA-GP de fecha 17 de octubre de 2024 emitido por la Gerencia de Parques; Carta N° D000059-2024-SERPAR-LIMA-OGAF de fecha 31 de octubre de 2024 emitida por la Oficina General de Administración y Finanzas, el Informe N° D000016-2025-SERPAR -LIMA- OA de fecha 08 de enero de 2025 emitido por la Oficina de Abastecimiento; el Memorando N° D001636-2025-SERPAR-LIMA-GP de fecha 20 de junio de 2025 emitido por la Gerencia de Parques, el Memorando N° D001137-2025-SERPAR -LIMA-OGAF de fecha 25 de junio de 2025 emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas; el Memorando N° D001784-2025-SERPAR -LIMA-GP de fecha 8 de julio de 2025 emitido por la Gerencia de Parques; el Informe N° D001337-2025-SERPAR-LIMA-OA de fecha 21 de julio de 2025 emitido por la Oficina de Abastecimiento; el Memorando N° D001465-2025-SERPAR-LIMA-OGAF de fecha 25 de setiembre de 2025 emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas y el Informe N° D000227-2025-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 19 de noviembre de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; así como los antecedentes obrantes en el expediente N° 2024-0001534; y,

**CONSIDERANDOS:**

Que, el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía administrativa, económica y técnica, creado mediante Ordenanza N° 141-MML, cuyo Estatuto fue aprobado por Ordenanza N°1784-MML y modificado por Ordenanza N° 2639-MML; correspondiéndole administrar, conservar y mantener los parques zonales y metropolitanos;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N°11 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de fecha 11 de julio de 2024, se aprobó el Manual de Operaciones (MOP) de SERPAR, documento de gestión institucional que regula la estructura orgánica, funciones y competencias de las gerencias y oficinas, constituyendo el marco operativo para la gestión institucional;

Que, el artículo 1954 del Código Civil establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo en la medida de su enriquecimiento, lo que configura la acción de enriquecimiento sin causa, cuyos elementos son: i) enriquecimiento de una parte; ii) empobrecimiento correlativo de la otra; iii) relación de causalidad entre ambos; iv) ausencia de causa jurídica válida; y v) buena fe en la prestación realizada;

Que, conforme a los artículos 39º y 40º del MOP, la Oficina de Abastecimiento es responsable de planificar, coordinar y ejecutar los procesos de contratación de bienes y servicios, debiendo garantizar que toda adquisición cuente con procedimiento regular y certificación presupuestal;

Que, asimismo, según los artículos 52º y 53º del MOP, la Gerencia de Parques tiene la responsabilidad de dirigir y organizar el mantenimiento y operación de los parques, lo que incluye la gestión de alimentos y materiales requeridos para el cuidado de los animales, debiendo canalizar tales necesidades a través de los mecanismos formales de contratación;

Que, mediante Carta N° 015-2024 la señora Erika Martha Loayza Silva, en calidad de proveedora, solicitó a SERPAR el pago de los alimentos perecibles y no perecibles entregados en los meses de julio, agosto y setiembre de 2024, precisando que las entregas fueron realizadas en diversos parques zonales a requerimiento de los responsables de dichas sedes. En su escrito, detalla los montos facturados por cada mes, adjuntando comprobantes de pago y guías de remisión, y solicita se dispongan las acciones necesarias para la cancelación de la deuda;

Que, con Memorando N° D000975-2024-SERPAR-LIMA-GP de la Gerencia de Parques, se confirma entregas en los siguientes parques zonales:

- **Parque Zonal Huáscar – Villa El Salvador.**
- **Parque Zonal Cápac Yupanqui – Rímac.**
- **Parque Zonal Huiracocha – San Juan de Lurigancho.**
- **Parque Zonal Sinchi Roca – Comas.**
- **Parque Zonal Cahuide – Ate.**

Que, mediante Informe N° D000753-2024-SERPAR-LIMA-OA, la Oficina de Abastecimiento advirtió que las entregas carecían de contrato y certificación presupuestal, recomendando evaluar el caso bajo la figura del enriquecimiento sin causa;

Que, con Carta N° D000059-2024-SERPAR-LIMA-OGAF adjunta a la Carta N° 016-2024-EMLS, la Oficina General de Administración y Finanzas, advierte la inexistencia de contrato, pero reconoce posibilidad de regularizar si se acredita entrega;

Que, mediante Carta N° 16-2024-EMLS, la señora Erika Martha Loayza Silva reiteró su pedido e invoca expresamente el art. 1954 del CC y criterios del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OSCE, reiteró su pedido

de pago por las entregas de alimentos realizadas en julio, agosto y setiembre de 2024, esta vez fundamentando su solicitud en la figura del enriquecimiento sin causa prevista en el artículo 1954 del Código Civil, y citando la OPINION 124-2019/DTN del OSCE que reconoce la posibilidad de regularizar prestaciones efectivamente recibidas por la Entidad al margen de un contrato formal. Asimismo, adjuntó nuevamente facturas electrónicas y guías de remisión como sustento de la obligación que alega;

Que, el Informe N° D000016-2025-SERPAR-LIMA-OA corroboró la inexistencia de contrato y orden de compra, recomendando encauzar el caso bajo lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, mediante los Memorandos N° D001636-2025-SERPAR-LIMA-GP y N° D001784-2025-SERPAR-LIMA - GP, la Gerencia de Parques remitió las conformidades y especificaciones técnicas de los bienes entregados, sustentando la necesidad y la recepción efectiva;

Que, con Memorando N° D001137-SERPAR-LIMA-OGAF, la Oficina General de Administración y Finanzas (OGAF) solicitó a la Gerencia de Parques que remita especificaciones técnicas y sustento detallado de los bienes entregados por la proveedora, a fin de que la Oficina de Abastecimiento pueda realizar la indagación de mercado que permita valorizar lo recibido;

Que, con Memorando N° D001784-2025-SERPAR-LIMA-GP la Gerencia de Parques remitió a la Oficina de Abastecimiento las especificaciones técnicas detalladas de los alimentos perecibles y no perecibles entregados por la proveedora Erika Martha Loayza Silva, precisando características, calidades, unidades de medida y la distribución realizada en los distintos parques zonales. Este documento sirvió de insumo para la indagación de mercado efectuada por Abastecimiento, permitiendo determinar con mayor precisión el valor referencial de los bienes efectivamente recibidos;

Que, mediante el Informe N° D001337-2025-SERPAR-LIMA-OA la Oficina de Abastecimiento determinó que el valor de mercado de los bienes entregados asciende a S/ 134,680.37;

Que, mediante Memorando N° D001465-2025-SERPAR -LIMA-OGAF, la Oficina General de Administración y Finanzas remitió los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando pronunciamiento legal sobre la procedencia del reconocimiento;

Que, con Informe N° D000227-2025-SERPAR-LIMA-OGAJ de fecha 19 de noviembre de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, hace suyo el Informe N° D000365-2025-SERPAR-LIMA-OAL de la Oficina de Asuntos Legales, y concluye declarar improcedente la solicitud presentada por Erika Martha Loayza Silva, en base a lo siguiente:

Que, de la revisión de las **Cartas N° 015-2024 y N° 016-2024** presentadas por la proveedora Erika Martha Loayza Silva, así como de los informes y memorandos emitidos por la Oficina de Abastecimiento y la Gerencia de Parques, queda acreditado que durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2024 se efectuaron entregas de alimentos perecibles y no perecibles en diversos parques zonales de SERPAR. Las conformidades del área usuaria, las guías de remisión y facturas presentadas, junto con las especificaciones técnicas remitidas posteriormente, corroboran que los bienes fueron efectivamente recibidos y utilizados para la alimentación de animales, generando un beneficio real para la Entidad;

Sin embargo, se constató que dichas entregas carecieron de sustento contractual y presupuestal válido, al no haberse tramitado un procedimiento de selección en el SEACE, ni emitido orden de compra, ni contado con certificación de crédito presupuestal (CCP) que respalde el compromiso de gasto. Esta situación configura la ausencia de causa jurídica exigida por el artículo 1954 del Código Civil, dado que la prestación se ejecutó al margen del marco legal de contrataciones. En consecuencia, la Entidad obtuvo una utilidad concreta, pero sin un título jurídico que lo justifique, lo que obliga a encauzar el caso bajo la figura del enriquecimiento sin causa para evitar que SERPAR se beneficie indebidamente en perjuicio de la proveedora;

Que, en este contexto, al indicar los montos y topes aplicables en el año fiscal 2024, significa que se está tomando como referencia los umbrales de la Ley de Contrataciones del Estado y del OSCE vigentes durante el ejercicio fiscal 2024, para determinar si el monto reclamado (S/ 134,680.37) se ubica en la categoría de adjudicación simplificada y excede los límites de contratación directa o de menores cuantías. El monto S/ 134,680.37 corresponde a adjudicación simplificada y excede los topes de contratación directa;

Que, sobre la programación en el Plan Anual de Contrataciones, PAC 2024 de SERPAR, se programaron adquisiciones de alimentos perecibles y no perecibles destinadas a la atención de los parques zonales, pero estas estaban previstas para ser convocadas en el último trimestre del ejercicio fiscal. Sin embargo, las entregas efectuadas por la proveedora Erika Martha Loayza Silva se realizaron entre julio y setiembre de 2024, es decir, antes de los procesos previstos en el PAC, lo que revela una clara descoordinación entre la planificación y la ejecución real de las adquisiciones. Esta discrepancia evidencia no sólo un quiebre en la programación institucional, sino también la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y previsión en la formulación del PAC, a fin de evitar la repetición de regularizaciones posteriores por enriquecimiento sin causa;

Las entregas ocurrieron antes de los procesos previstos, evidenciando descoordinación institucional;

**SERVICIO DE PARQUES DE LIMA SERPAR - LIMA (SERPAR-LIMA)**
**REPORTE DEL PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES**  
**AÑO 2024**

19	ADQUISICION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA CONSUMO ANIMAL / Bien	Adjudicación Simplificada	50	Marzo	Recursos Directamente Recaudados/Recursos Propios
41	ADQUISICION DE ALIMENTOS PERECIBLES PARA LOS ANIMALES DEL ZOOLOGICO, GRANJAS Y CABALLERIZAS DE LOS PARQUES ZONALES Y METROPOLITANOS DE SERPAR, POR 365 DIAS / Bien	Licitación Pública	25	Octubre	Recursos Directamente Recaudados/Recursos Propios
42	ADQUISICION DE ALIMENTOS NO PERECIBLES PARA LOS ANIMALES DEL ZOOLOGICO, GRANJAS Y CABALLERIZAS DE LOS PARQUES ZONALES Y METROPOLITANOS DE SERPAR,	Licitación Pública	19	Octubre	Recursos Directamente Recaudados/Recursos Propios
51	ADQUISICION DE ALIMENTOS NO PERECIBLES PARA LOS ANIMALES DEL ZOOLOGICO, GRANJAS Y CABALLERIZAS DE LOS PARQUES ZONALES Y METROPOLITANOS DE SERPAR, / Bien	Contratación Directa	21	Noviembre	Recursos Directamente Recaudados/Recursos Propios
52	ADQUISICION DE ALIMENTOS PERECIBLES PARA LOS ANIMALES DEL ZOOLOGICO, GRANJAS Y CABALLERIZAS DE	Contratación Directa	26	Noviembre	Recursos Directamente Recaudados/Recursos Propios

Que, respecto a la ausencia de Certificado de Crédito Presupuestal - CCP y la viabilidad del reconocimiento, si bien la normativa exige CCP previa, el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OSCE, ha reconocido (Opiniones 037-2017, 199-2018 y 024-2019) que el enriquecimiento sin causa puede regularizar prestaciones cuando hay beneficio para la Entidad y empobrecimiento del proveedor, limitándose al valor de mercado y sin que ello genere automáticamente pago. Así las cosas pasare a detallar puntos importantes de las opiniones anteriormente indicadas;

**Opinión N° 037-2017/DTN**

El OSCE precisó que la figura del **enriquecimiento sin causa** puede aplicarse de manera excepcional cuando la Entidad se ha beneficiado con bienes o servicios sin contrato válido, pero aclaró que este reconocimiento **no convalida la inobservancia de la Ley de Contrataciones**. Se limita a evitar un enriquecimiento indebido de la Entidad y debe circunscribirse al **valor de mercado de lo efectivamente recibido**.

<https://es.scribd.com/document/560815565/037-17-DIRLOG-PNP-PAGOS-SIN-VINCULO-CONTRACTUAL>

### **Opinión N° 199-2018/DTN**

Se reforzó que el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa tiene carácter **restitutivo, no indemnizatorio**, por lo que, no procede incluir lucro cesante, intereses ni gastos adicionales, sino solo el valor del bien o servicio recibido. Además, se recalcó que este procedimiento **no sustituye ni reemplaza el CCP ni el procedimiento de contratación omitido**, debiendo la Entidad deslindar responsabilidades administrativas.

<https://www.gob.pe/institucion/oece/informes-publicaciones/737332-opinion-n-199-2018-dtn>

### **Opinión N° 024-2019/DTN**

El OSCE indicó que, en casos de enriquecimiento sin causa, corresponde que la Entidad realice una **indagación de mercado objetiva** para determinar el valor real de los bienes o servicios, siendo este monto el que debe reconocerse, **aunque sea distinto al consignado en las facturas** del proveedor. De este modo, se evita reconocer sobreprecios o montos no razonables.

<https://www.gob.pe/institucion/oece/informes-publicaciones/290861-opinion-n-024-2019-dtn>

Que, en cuanto a la configuración del enriquecimiento sin causa, el artículo 1954 del Código Civil establece que la acción por enriquecimiento sin causa procede cuando se configuran cinco elementos: (i) enriquecimiento de una parte, (ii) empobrecimiento correlativo de la otra, (iii) nexo causal entre ambos, (iv) ausencia de causa jurídica válida que justifique la transferencia patrimonial, y (v) ejecución de la prestación bajo parámetros de buena fe. La doctrina del OSCE ha precisado, a través de opiniones como la N° 037-2017/DTN, N° 199-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, que esta figura puede aplicarse excepcionalmente en el ámbito público, pero siempre limitada al valor de mercado de lo efectivamente recibido, **sin convalidar la inobservancia de la normativa de contrataciones ni de disciplina presupuestal**;

Que, en este caso, se verifica que SERPAR se benefició con los alimentos suministrados a los parques, mientras que la proveedora asumió el costo sin recibir pago. El nexo causal está acreditado mediante facturas, guías y conformidad del área usuaria, mientras que la ausencia de causa jurídica se evidencia en la falta de contrato, orden de compra y certificación presupuestal. En cuanto a la buena fe, si bien la proveedora actuó sabiendo de la necesidad de los bienes, su experiencia en contrataciones públicas revela que no podía desconocer los requisitos legales, configurándose una "buena fe atenuada";

Entonces, podemos advertir que, se verifican los elementos: enriquecimiento de SERPAR, empobrecimiento de la proveedora, nexo causal directo y ausencia de causa jurídica, considerando que a buena fe de la proveedora se considera atenuada por su experiencia previa, lo cual detallaremos a continuación;

  
El análisis de los antecedentes muestra que la señora Erika Martha Loayza Silva no es una proveedora inexperta o ajena a la normativa de contrataciones públicas. Por el contrario, cuenta con un historial de participación en diversos procesos de selección, tanto en SERPAR como en otras entidades del Estado. En 2023 resultó adjudicada en la Adjudicación Simplificada N° 005-2023-CS-SERPAR-LIMA, por un monto de S/ 142,968.40, lo que acredita su capacidad para competir en procedimientos regulares, cumplir con las formalidades exigidas y obtener la buena pro. Asimismo, en el 2014 intervino en procedimientos convocados por el Patronato del Parque de las Leyendas, en los cuales interpuso recursos de apelación, los mismos que fueron declarados improcedentes o infundados por incumplir requisitos técnicos;

  
De igual modo, en 2015 participó en procesos con EMMSA, donde incluso se detectó la presentación de información inexacta, lo que motivó la nulidad de la orden de compra y la remisión de antecedentes al Tribunal de Contrataciones del Estado. Estos hechos nos aportan a manera referencial de que la proveedora posee experiencia y conocimiento de la normativa aplicable, por lo que, no podría alegar desconocimiento de la necesidad de contar con contrato, orden de compra y certificación presupuestal antes de realizar entregas. En consecuencia, su actuación en el presente caso debe calificarse bajo una buena fe atenuada, lo que justifica la denegatoria al reconocimiento. En ese sentido, es necesario deslindar responsabilidades administrativas en las áreas internas que permitieron la recepción sin procedimiento regular;

  
Al respecto, la situación descrita no solo genera la necesidad de evaluar el pago bajo la figura del enriquecimiento sin causa, sino que también revela omisiones administrativas en distintos niveles. En primer lugar, la Gerencia de Parques incurrió en responsabilidad al recepcionar bienes sin requerimiento formal tramitado en el SEACE y sin contar con la cobertura presupuestal correspondiente, configurando un hecho consumado. Por su parte, la Oficina de Abastecimiento (OA), como órgano encargado de la conducción de procesos de contratación, no advirtió ni recondujo oportunamente la entrega irregular, aunque luego regularizó el análisis mediante indagación de mercado;

  
A ello se suma la responsabilidad de la Oficina General de Administración y Finanzas - OGAF, que debió advertir de manera preventiva que no podía asumirse compromiso sin CCP, pues el gasto carecía de sustento presupuestal. Si bien posteriormente actuó de forma diligente al remitir los actuados a Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ, su rol de control previo no se ejerció plenamente. Esta cadena de hechos compromete la responsabilidad funcional de quienes autorizaron o permitieron la recepción y uso de bienes sin cobertura legal ni presupuestal, lo que

amerita la intervención de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes;

Que, de la revisión de los documentos remitidos se advierte que las entregas se realizaron sin contrato, sin orden de compra, sin certificación de crédito presupuestal y fuera de la programación del Plan Anual de Contrataciones - PAC 2024, lo que configura no sólo la ausencia de causa jurídica, sino también una grave afectación al principio de legalidad y de disciplina presupuestal;

Que, del análisis en el informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se desprende que, de la revisión de los documentos remitidos se advierte que las entregas se realizaron sin contrato, sin orden de compra, sin certificación de crédito presupuestal y fuera de la programación del PAC 2024, lo que configura no sólo la ausencia de causa jurídica, sino también una grave afectación al principio de legalidad y de disciplina presupuestal. A ello se suma que la proveedora no actuó en plena buena fe, pues su participación previa en diversos procesos de contratación pública evidencia que conocía los requisitos legales mínimos para contratar con el Estado. Esta condición de buena fe atenuada debilita su pretensión y robustece la posición institucional de declarar improcedente el reconocimiento solicitado, recomendando que la proveedora, en su calidad de particular, haga valer su derecho de acuerdo a ley;

Conforme al artículo 2º del Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR, aprobado por Ordenanza N° 1784 de la Municipalidad Metropolitana de Lima modificado con Ordenanza N° 2639 -2024, la Entidad goza de autonomía administrativa, económica y técnica en el ejercicio de sus funciones; asimismo, el Manual de Operaciones aprobado por Decreto de Alcaldía N° 11-2024 establece las competencias de cada órgano de línea y de apoyo, disponiendo que la Gerencia General tiene la atribución de expedir resoluciones y actos administrativos en el marco de sus funciones, contando para ello con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Administración y Finanzas, la Oficina de Abastecimiento y la Gerencia de Parques, según corresponda;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Erika Martha Loayza Silva, por la entrega de alimentos perecibles y no perecibles en los meses de julio, agosto y setiembre de 2024, hasta por el monto de S/ 134,680.37 (Ciento treinta y cuatro mil seiscientos ochenta con 37/100 soles), en aplicación del artículo 1954 del Código Civil, y bajo los términos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR LIMA, a fin de que evalúe las responsabilidades por las actuaciones que permitieron la recepción de bienes sin la cobertura legal y presupuestal correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración y Finanzas, a la Gerencia de Parques y a la Oficina de Abastecimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de SERPAR LIMA.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



SERPAR **Claudia Ruiz Canchapoma**  
Servicio de Parques de Lima **Gerente General**  
Municipalidad Metropolitana de Lima

